

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** LUIS ENRIQUE TRUJILLO  
**EJECUTADO:** LUIS ELI SERNA Y OTROS  
**RAD.:** 76001310500420070016400

**Auto No. 1825**

Santiago de Cali, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Dra. LEYDI YOHANA RESTREPO MAYORGA apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita corrección del Auto 2132, del oficio 301 del 5 de octubre de 2023 y del Acta de Remate, con ocasión a la devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, donde señalan lo siguiente:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS  
CALI  
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1  
Impresa el 25 de Octubre de 2023 a las 12:13:12 PM

El documento OFICIO No. 301 del 05-10-2023 de JUZGADO 004 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-78258 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-256185

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL AREA CITADA, 10 HECTAREAS 1.734 M2. NO ES CORRECTA, TODA VEZ QUE NO SE TUVO ENCUESTA LA SENTENCIA 021 DEL 15-02-2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL. SOBRE UN AREA DE 13.544 M2.....2.- NO CITAN CON EXACTITUD EL PORCENTAJE QUE SE ADJUDICA. ART.31 LEY 1579/2012. ART.22 LEY 1579/2012. *Quedando un Area de 88.190 H2 el porcentaje que se adjudica es 50% del - 16 en 8 Hets 8190H2.*

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

Manifiesta que, revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate se encuentra en la anotación número 25 inscrita una sentencia de pertenencia donde se le adjudico 13.544 metros cuadrados a favor del señor PEDRO LUIS PIEDRAHITA lo que significa que el metraje se redujo y ya no son 10 hectáreas como se indicó en el auto y oficio aclaratorio, motivo por el cual fue devuelto.

Indica que, del estudio del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 370-256185 cuenta actualmente con aproximadamente 8 hectáreas es decir 88.190 metros cuadrados de los cuales 44.095 metros cuadrados corresponden al señor Héctor Eli Serna conforme a la anotación 009 del certificado de tradición y los otros 44.095 metros cuadrados le corresponden a la señora CARMEN LUCIA LAZZAGABASTER, anotación 008 del 21 de

mayo de 1992 adquiridos en compraventa, los cuales fueron adjudicados en remate al salir Luis Enrique Trujillo, es en ese sentido que se debe hacer la corrección.

Igualmente, solicita que se cancele la medida cautelar decretada mediante oficio No. 758 del 8 de julio de 2.013, proferida por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión de Cali, tal como lo solicitó la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Revisado de manera minuciosa el expediente y en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante señor Luis Enrique Trujillo, en el cual informa que los oficios radicados ante la Oficina de registro, le fueron devueltos por la entidad porque se debe señalar con más exactitud cuál es el derecho que se remató, es decir indicar de manera clara que el derecho que se remato es de la señora CAMEN LUCIA RAMIREZ corresponde a un área de 44.095 m<sup>2</sup>, derecho que le fue adjudicado a él; aducido a ello solicitó copia simple de la audiencia de remate (CD) y señalar el área y linderos del bien que se remató, así como también la tradición del inmueble.

Haciendo uso este Despacho de la facultad que otorga el artículo 285 del Código General del Proceso, dirigida a la aclaración de Providencia, de manera oficiosa o a petición de parte dentro de la ejecutoria de los autos, procederá aclarar y adicionar el yerro presentado, adicionando al numeral primero del Auto 1052 de julio 12 de 2023, en el sentido de indicar que es el 50%, por ciento que le corresponde a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER, identificada con la C.C. No. 25.328.-179 es decir un área de 44.095 m<sup>2</sup> sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-256185, fue adjudicado al señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.628.525. El predio rural se encuentra ubicado en el Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua, en la Vereda del Alto del Tigre de dicho corregimiento, el cual se alindera así: **NORTE**. Con predios que fueron del señor Adelmo Dorado hoy de la señora Melba Dorado, Henry Chavarro y Alicia Ordoñez. **SUR** en parte con predios que son o fueron de Rodrigo Vélez, Celmira Valdez, Apolinar Salamanca y en parte con el Cementerio Católico del Queremal. **ORIENTE**. En parte con predio del Cementerio Católico del Queremal, y en parte con predios de Melba Dorado, Dora Marín y **OCCIDENTE**: En parte con predios del Cementerio Católico del Queremal y en partes que son o fueron de Alicia Ordoñez, camino a la Vereda el Tigre Dulcei Dorado, Mercado Franco y Pedro Gómez Erazo. El predio tiene una extensión superficiaria de 8 hectáreas 88.190 metros cuadrados, donde le corresponde al señor Héctor Heli Serna Valdivia un área de 44.095 metros cuadrados adjudicados en sucesión, anotación 009 del certificado de tradición y adjudicados en remate el área de 44.095 metros cuadrados al señor Luis Enrique Trujillo, metraje que pertenecía a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ

LAZZANGABASTER, lo que quiere decir que el porcentaje que se remató pertenecía a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER.

Por otro lado, la parte demandante igualmente solicita que, de conformidad con lo solicitado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, se debe cancelar la medida cautelar decretada mediante oficio No. 758 del 8 de julio de 2.013, proferida por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión de Cali.

Al respecto, el Despacho resalta que el Juzgado Quince Laboral de descongestión del Circuito de Cali, mediante oficio 758 del 8 de julio de 2.013, comunicó a la Oficina de Registro Público de Cali, el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tenga la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER sobre el predio dematricula inmobiliaria No. 370-256185. Resaltando que el proceso de la referencia, fue conocido inicialmente por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto 394 del 25 de Enero de 2.012, lo remitió conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA1-1-8987 del 15 de diciembre de 2.011 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se adoptaban medidas de descongestión al Juzgado Once Descongestión de Cali; Posteriormente el Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, mediante Auto de Sustanciación No. 1664 del 21 de agosto de 2.012, lo remitió al Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Cali, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9509 de junio de 2.012, despacho judicial que durante el trámite procesal, mediante oficio 758 del 8 de julio de 2.013, comunicó a la Oficina de Registro Público de Cali, el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tenga la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER; finalmente el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, avocó el conocimiento nuevamente del proceso mediante Auto No. 434 del 17 de febrero de 2.017, por la terminación de las medidas de descongestión.

Esta agencia judicial considera entonces que es procedente, ordenar el Levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y comunicada mediante **oficio 758 del 8 de julio de 2.013 a la Oficina de Registro Público de Cali**, toda vez, que el conocimiento del proceso por el Juzgado de Descongestión antes mencionado, se dio por una medida transitoria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el órgano judicial a quien se le había asignado el proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR** el numeral Primero del AutoNo. 1052 de fecha 12 de Julio de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 02 de junio de 2023, en consecuencia por Secretaría EXPIDANSE copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, como el audio de la diligencia de remate, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185 las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

Se indica que, es el 50% por ciento que le corresponde a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER identificada con la C.C. No. 25.328.-179 sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-256185, fue adjudicado al señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.628.525. Se trata de un área de 44.095 m<sup>2</sup> que le fueron adjudicados al señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO los cuales le pertenecían a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER.

El predio rural se encuentra ubicado en el Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua, en la vereda del Alto del Tigre de dicho corregimiento, el cual se alindera así. **NORTE.** Con predios que fueron del señor Adelmo Dorado hoy de la señora Melba Dorado, Henry Chavarro y Alicia Ordoñez. **SUR** en parte con predios que son o fueron de Rodrigo Vélez, Celmira Valdez, Apolinar Salamanca y en parte con el Cementerio Católico del Queremal. **ORIENTE.** En parte con predio del Cementerio Católico del Queremal, y en parte con predios de Melba Dorado, Dora Marín y **OCCIDENTE:** En parte con predios del Cementerio Católico del Queremal y en partes que son o fueron de Alicia Ordoñez, camino a la Vereda el Tigre Dulcei Dorado, Mercado Franco y Pedro Gómez Erazo. El predio tiene una extensión superficial de 8 hectáreas 88190 metros cuadrados. Teniendo en cuenta que verificado el certificado de tradición de bien inmueble en la anotación 25 se observa la inscripción de una sentencia de pertenencia donde se le adjudico el área de 13.544 metros cuadrados a favor del señor PIEDRAHITA BETANCOURTH PEDRO LUIS, lo que significa que el inmueble disminuyo en área y es por ese motivo que el remate se realiza sobre los derechos que le corresponde a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER identificada con la C.C. No. 25.328.- 179 es decir un área de 44.095 m<sup>2</sup>, es este metraje el que fue adjudicado en remate al señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO.

Los demás puntos del auto antes mencionado quedan en columna.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y comunicada mediante oficio 758 del 8 de julio de 2.013 a la Oficina de Registro Público de Cali, anotación número 20 del 14 de agosto de 2013, dejar sin efectos ese oficio y anotación.

**TERCERO:** Líbrese los oficios respectivos y Compártasele al ejecutante el link del expediente para descargue la respectiva audiencia de remate.”

**NOTIFÍQUESE**

**El JUEZ**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.160 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **29/11/2023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo y pendiente reconocer personería, igualmente pendiente resolver solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: HELMER PEÑA AGUADO C.C. 2.405.914**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 2019-00573**

**Auto Inter. No.1906**

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C.S.J., como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada judicial sustituta a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO** portadora de la T.P. No.280.169 expedida por el C. S.J., por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a ID #03 de fecha 20/10/2022 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de excepciones, el cual al revisar encuentra el despacho que fue presentado de manera extemporánea, por tal motivo, el despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones presentadas.

La entidad Ejecutada aporta con el escrito de excepciones Resolución **No. SUB204697 de fecha 24/09/2020**, con la cual manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante a través de memorial de fecha 20/11/2020 obrante a ID No.07, le indica al despacho que la entidad ejecutada, a pesar de haber reconocido los incrementos pensionales ordenados mediante sentencia judicial a través de Resolución **No. SUB204697 de fecha 24/09/2020**, todavía se le adeuda a la demandante la suma de **\$643.044,96 Mcte.**

Igualmente solicita la entrega de título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario. Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante Auto No.601 del 19/04/2021 se ordenó la entrega del título judicial No.469030002597077 por valor de \$500.000.00 Mcte. correspondiente a las costas del proceso ordinario, por lo cual el despacho se estará a lo dispuesto en el mencionado auto.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar las operaciones aritméticas, encontrando saldo a favor de la demandante por concepto de intereses incrementos pensionales e indexación, en consecuencia, habrá de continuarse la ejecución por la suma de **\$453.623,00 M/Cte.**, más las costas del proceso ejecutivo.

RESUMEN LIQUIDACION	
Deuda por concepto de incrementos pensionales por hijo dependiente liquidados desde el 23/06/2014 hasta el 20/09/2020	\$ 9.060.427
Deuda por concepto de indexacion	\$ 871.471
Deuda por concepto de costas procesales	\$ 500.000
<b>TOTAL VR. ADEUDADO</b>	<b>\$ 10.431.898</b>
(-) Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB204697 del 24/09/2020 por concepto de incrementos del 14% desde el 23/06/2014 hasta el 20/09/2020	\$ 8.692.221
(-) Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB204697 del 24/09/2020 por concepto de indexacion de los incrementos pensionales	\$ 786.054
(-) Vr. Reconocido por concepto de costas mediante titulo judicial No.469030002597077	\$ 500.000
<b>TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES</b>	<b>\$ 9.978.275</b>
<b>VR. ADEUDADO</b>	<b>\$ 453.623</b>

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T.P. No. 145.940 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la demandada, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

Igualmente reconocer personería como apoderado judicial sustituto a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO** portadora de la T.P. No.280.169 expedida por el C.S.J. de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.3050 del 13/08/2020, **sólo por la suma de \$453.623,00 M/Cte.**

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

**SEXTO: ESTARSE** a lo dispuesto en Auto No.601 del 19/04/2021, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de noviembre de 2023.**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**



Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al señor Juez el presente proceso informándole que habiéndose notificado a la parte ejecutada el 22 de septiembre de 2022, la misma dio respuesta a la demanda ejecutiva el día 29 de septiembre de 2022, dentro del término de ley proponiendo las excepciones de **“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA”** enriquecimiento sin causa, compensación VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: PROTECCION S.A.**

**EJECUTADO: MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 Y OTRO**

**RADICADO: 760013105004 2021-0025500**

**Auto Inter. No.2334**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto los ejecutados MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 y JOHNNY MONTAÑO AMRAM proponen como mecanismo defensivo las excepciones denominada **“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA”**

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por los ejecutados en el que acude a la figura jurídica de la prescripción de la acción la cual sustentan lo siguiente:

- Argumenta que la administración no ejerció su potestad de cobro dentro del plazo previsto, lo que cuestiona la base del cobro actual.
- Se hace referencia a la Ley 100/93, que establece que la mora en el pago de aportes a la Seguridad Social puede resultar en la suspensión de la afiliación y, por lo tanto, en la ausencia de deuda. Además, se señala que la entidad ejecutada está en proceso de liquidación, según el certificado de la Cámara de Comercio de Cali.
- Se destaca que se está cobrando aportes desde junio de 1996, y se argumenta que la falta de respuesta a solicitudes de paz y salvo llevó a creer que no se adeudaba nada por estos conceptos.

- Se menciona un cambio en la jurisprudencia relacionado con la prescripción de los aportes pensionales omitidos, haciendo referencia a una sentencia del Alto Tribunal en 2020.
- Se hace referencia al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, que establece un plazo de prescripción de cinco años para las contribuciones parafiscales.
- Discute la responsabilidad de los fondos de pensiones en el cobro de las cotizaciones en mora y se argumenta que, si no se realiza el cobro en cinco años, los aportes no son exigibles. Se concluye que, independientemente de la capacidad de las administradoras de pensiones para recuperar las cotizaciones impagadas, deben asumir la responsabilidad por no haber realizado el cobro a tiempo, garantizando así los derechos pensionales de los afiliados al sistema.

Para resolver tenemos:

### **Estado actual de la doctrina y la jurisprudencia sobre la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral**

Como se indicó mediante memorando M-2018-1400-004241 del 27 de julio de 2018, frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales en pensión, se han mantenido dos posiciones.

La primera sostenida por COLPENSIONES, la Superintendencia Financiera y el Ministerio del Trabajo encuentra su soporte doctrinario y jurisprudencial en los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que ha señalado que en razón a que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y por ende, se pueden reclamar en cualquier tiempo.

Esta posición fue reiterada el 5 de febrero 2020, al desatar el recurso de casación interpuesto por AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso SL233-2020 Radicación n.º 72166 donde se reiteró lo manifestado por esa corporación en el proceso SL738-2018 en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos

derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795- 2013, [...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, No. de radicación: M-2020-1400-032292 Fecha radicación: 2020-11-24 05:45:49 PM equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].(Corte suprema de Justicia Sala laboral 738-2018). (Resaltado es del texto original y lo subrayado de la Sala).

Como se observa, la postura sobre la imprescriptibilidad de las acreencias generadas por ausencia de pago de las cotizaciones, es una posición consolidada en este alto tribunal.

### **Estado actual de la doctrina y la jurisprudencia sobre la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales en el Consejo de Estado**

En contraposición a la anterior postura, la Sección Cuarta del Consejo de Estado desde el 2009, con la Sentencia 16257 de marzo 26 de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257 ha sostenido que pese a la naturaleza de contribuciones parafiscales de los respectivos aportes patronales para su cobro, se encuentran sometidas a las normas del Estatuto Tributario, en las que se incluye lo atinente a la prescripción de la acción de cobro como se observa a continuación:

“[...] sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: satisfacer las necesidades en salud de esos afiliados, por tanto, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social, como expresamente lo señala el artículo 48 de la Carta Política, el cual no consagra ninguna excepción ni restricción.

[...]

En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe

aplicar el estatuto tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

Así las cosas, conforme al artículo 817 del estatuto tributario, antes de la modificación efectuada por la Ley 788 de 2002, el término de prescripción era el siguiente:

"Término de prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la liquidación certificada de la deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuándo fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción" (Consejo de Estado Sección Cuarta, marzo 26 de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257)

Es importante resaltar que este pronunciamiento fue referido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009, como ejemplo de eventos en los que la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible "per se" con la Constitución y en especial con los derechos al trabajo (art. 25 y 53 CP) y a la seguridad social (art. 48 CP), elemento que es distinguible aun cuando esta corporación y el Consejo de Estado han analizado lo correspondiente al término de prescripción de las cuotas partes pensionales. (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de 28 de junio de 2012, Exp. 11001-03-25-000-2009-00026-00(0584-09, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del 6 de agosto de 2020, en el proceso identificado con Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00383-02(23840), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiteró la posición descrita por esta oficina asesora en memorando M-2018-1400-004241 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos

"2- El PAR ISS, en su apelación, indicó que no debió declararse probada la excepción de prescripción porque, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución y la Sentencia T 746 de 2004, los aportes dejados de pagar al sistema de la seguridad social son imprescriptibles debido a que tienen una connotación social y a que afectan el derecho pensional de los trabajadores.

Al respecto, esta Sección ya tuvo la oportunidad de analizar la procedencia de la excepción de prescripción en los procedimientos de cobro coactivo por el no pago de aportes patrono-laborales en sentencia del 19 de mayo de 2016 (exp. 20711, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia -E-), por lo que será reiterada en esta providencia.

En esa ocasión se indicó que el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 establece que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de las cuales se encontraba el ISS en Liquidación, deben ejercer el control sobre la liquidación y el pago de los aportes con base en las normas del Libro V del Estatuto Tributario.

Debido a lo anterior, en estos casos es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que la acción de cobro tiene un término de prescripción de cinco años contados a partir de i) la fecha de vencimiento del término para declarar, ii) la fecha de presentación de la declaración cuando sea extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección por los mayores valores o iv) la fecha de ejecutoria del acto de determinación. No obstante, precisó que cuando el procedimiento de cobro se adelanta para obtener el pago de aportes patrono-laborales, el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que dichas obligaciones se hicieron exigibles

Además, con base en el artículo 818 *ibídem*, el término de prescripción se interrumpe i) por la notificación del mandamiento de pago, ii) por el otorgamiento de facilidades para el pago, iii) por la admisión de la solicitud de concordato o iv) por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con la última tesis, dado que la PROTECCION S.A. tiene por ley la acción de cobro de estos aportes y amplias facultades, pues cuenta con las herramientas necesarias para advertir cuando un empleador incurre en mora y determinar el monto de la deuda, así como la constitución del título ejecutivo, es responsable por la iniciación oportuna de los trámites pre jurídicos y judiciales, la responsabilidad de su omisión o tardanza recaen en su contra, pues no puede trasladarse al afiliado los efectos negativos de su tardanza.

Lo anterior tiene su razón de ser en el principio de "*no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad*" que la Corte Constitucional desarrolló en la jurisprudencia citada, la cual también ha sido recogida por el Consejo de Estado - **Sección 4ª, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257)-**, corporación que tiene sentado que los aportes parafiscales están sometidos a la prescripción del estatuto tributario.

*Ahora bien, analizando el caso en concreto, observa el Despacho que desde la demanda PROTECCION S.A. depreca el cobro forzoso de los aportes adeudados entre el 1 de junio de 1996 (199606) hasta febrero 28 de 2021 (202102), por parte de MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA, y al revisar en detalle la liquidación que sirve de título ejecutivo, esta da cuenta que las cotizaciones cobradas se causaron entre los años*

En ese orden de ideas, se evidencia que el requerimiento de pago por los periodos reclamados sólo se efectuó hasta el abril 19 de 2021 procedió a requerir en mora a la empresa **MODATEL E U EN LIQUIDACION NIT.805019125 y a su socio MONTAÑO AMRAM JOHNNY CC 83088564. Dicho requerimiento fue dirigido a la dirección de la empresa MAODATEL EU CL 38 A1\*-145 Barrio Santander-Cali Valle y al señor Johnny Montaña en calidad de representante legal en la dirección Carrera 1 No.20-02 Cali Valle,**

Observa según los anexos de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutante realiza el requerimiento de pago por los periodos reclamados de los años 1996,1997.1999,1999.200,2001,2002.2003,2004,2005 y 2006, que si tomamos el último periodo del año 2.006 han transcurrido para algunos de ellos, casi 14 años, después de la última cotización incluida en la liquidación presentada como título, de donde se concluye que PROTECCION S.A. **no** adelantó el trámite a su cargo dentro de los cinco (5) años, contados a partir del momento en que el empleador se constituyó en mora. Por tal motivo, los aportes reclamados causados con anterioridad al **19 de abril de 2.016** no resultan exigibles, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Con base en lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción en los términos antes anotados, respecto de la totalidad de aportes pretendidos por PROTECCION S.A., al igual que sobre los intereses moratorios solicitados.

Las demás excepciones no serán estudiadas por sustracción de materia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada MODATEL E.U. y JOHNNY MONTAÑO AMRAM respecto de la acción ejecutiva de cobro de los aportes a pensión e intereses de mora causados con anterioridad al 19 de abril del 2.016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo adelantado por PROTECCIÓN S.A. contra la parte ejecutada MODATEL E.U. y JOHNNY MONTAÑO AMRAM.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes

**CUARTO:** sin costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de noviembre de 2023.**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3,4,5 y 6 de la Sentencia No. 061 del 28 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLFONDOS S.A</b> en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$2.320.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$6.840.000</b>

**SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS.**



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: DAMARIS RODRIGUEZ LOPEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00420-00**

**Auto No. 2817**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 0347 del 28 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.520.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$3.320.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$1.000.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3,4,5 y 6 de la Sentencia No. 061 del 28 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA**

w.m.f//

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2022-00230-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como litis consorte necesario, sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ALICIA JARAMILLO VALENCIA  
**DEMANDADA:** COPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760013105004-2022-00230-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2816**

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar al demandado integrado como litis consorte necesario la señora **OLGA BEATRIZ GALLEGO RAMIREZ.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la señora **OLGA BEATRIZ GALLEGO RAMIREZ.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

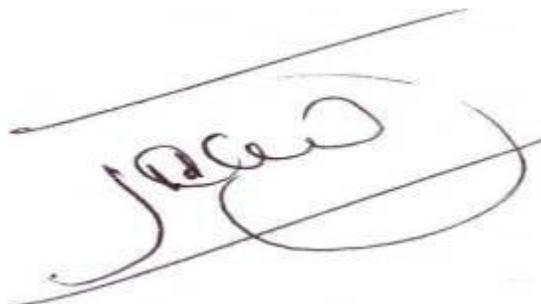
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, a la señora **OLGA BEATRIZ GALLEGO RAMIREZ.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de la señora **OLGA BEATRIZ GALLEGO RAMIREZ.** A la Dr. **CAROLINA GALLO CABRERA,** identificada con la CC No. 1.087.126.387 de Tumaco, en la dirección Calle 02C # 73-125 B/ Nápoles, teléfono móvil 3152271528. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

**TERCERO: FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **29 de noviembre de**  
**2023** se notifican Por ESTADO No. **160** a  
las partes del auto que antecede.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación Sírvase Proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REEF. EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MARIA TERESA PANCHE C.C. 29066731**  
**EJECUTADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**  
**RAD. 760013105004-2022-00261-00**

**Auto No. 2815**

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el apoderado judicial de la parte ejecutante allego memorial el día 16 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita "solicitar se sirvan proceder con la entrega de depósito judicial por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Sentencias ejecutoriadas y en el mandamiento de pago del Auto 946 del 04 de mayo de 2023 a cargo de la ejecutada. Así mismo solicito la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente ejecución"

Así las cosas y una vez revisada la página del banco agrario se tiene que con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales Nros: 469030002970137 consignado por el FONDO DE PASIVO SOCI DE FERROCARRILES el día 09/2023 por valor de \$ 52.244.149,00 y el título judicial No.469030002976962 consignado por el FONDO DE PASIVO SOCI DE FERROCARRILES, el día 26/09/2023 por valor de \$ 5.000.000,00.

Por otro lado, mediante auto No.946 del 04 de mayo del 2.0213 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*-Reconocer y pagar a la señora MARIA TERESA PANCHE la suma de \$148.156.810 por concepto del retroactivo pensional causado y no pagado de la sustitución pensional de la pensión de vejez del causante señor JOSE ANGEL PEREZ DIAS generado entre el 16 de diciembre de 2013 hasta el 29 de agosto de 2016.*

*-Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.*

*-Reconocer y pagar a la señora MARIA TERESA PANCHE la indexación mes a mes de las mesadas pensionales adeudadas con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor teniéndose como IPC Inicial el vigente en el mes de su causación y como IPC Final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación.*

*SEGUNDO: Reconocer y pagar a la señora MARIA TERESA PANCHE la suma de \$4.000.000 por concepto de costas en primera instancia y \$1.000.000 por las costas del proceso en segunda instancia*

Que una vez revisado el auto No.946 del 04 de mayo del 2.0213 se libró mandamiento, se tiene que por error involuntario del despacho en el ítem primero se libró mandamiento de

pago así," la suma de \$148.156.810 por concepto del retroactivo pensional causado y no pagado de la sustitución pensional de la pensión de vejez del causante señor JOSE ANGEL PEREZ DIAS generado entre el 16 de diciembre de 2013 hasta el 29 de agosto de 2016", siendo correcto la suma de \$ **48.156.820,88**, tal como quedo liquidado el crédito en la parte motiva de la sentencia No.359 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el tribunal superior de Cali, así las cosas se tiene que lo pagado por la ejecutada corresponde al cumplimiento de la sentencia proferida, y toda vez que aunado a ello el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de los títulos judiciales Y la terminación del proceso por cumplimiento de sentencia, esta agencia judicial accederá a ello, y en consecuencia ordenará entrega de los títulos judiciales los títulos judiciales Nros: 469030002970137 consignado por el por valor de \$ 52.244.149,00 y el titulo judicial No.469030002976962 por valor de \$ 5.000.000,00, a través de su apoderado judicial DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON C.C. No.98.344.642 y T.P. No.171.274 del C. S. De la J., con poder expreso para recibir a folio 17 del ED ITEM 01, el cual se realizara mediante abono a cuenta, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria para la respectiva entrega. Igualmente se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** los títulos judiciales Nros: 469030002970137 consignado por el por valor de \$ 52.244.149,00 y el titulo judicial No.469030002976962 por valor de \$ 5.000.000,00, a través de su apoderado judicial DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON C.C. No.98.344.642 y T.P. No.171.274 del C. S. De la J., con poder expreso para recibir a folio 17 del ED ITEM 01, el cual se realizara mediante abono a cuenta, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria para la respectiva entrega.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de terminación de proceso formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por cumplimiento de la obligación, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de noviembre del 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002861313** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**DTE. MARTHA PATRICIA MADRIÑA MEJIA C.C. 31.166.149**  
**DDO. COLPENSIONES – PROTECCION**  
**RAD: 760013105004-2022-00419**

**Auto Sustanciación No. 2818**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002861313** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, quien se identifica con C.C. 94.534.081 y TP. No. 168.039 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entregar el título judicial **No. 469030002861313** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, quien se identifica con C.C. 94.534.081 y TP. No. 168.039 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

**TERERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 Noviembre del 2.023**  
La secretaria,



Santiago de Cali, 23 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso informando que la entidad ejecutada **PORVENIR** a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1428 del 06 de Julio del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago. De igual manera se observa dentro del expediente que esta ejecutada aporta cumplimiento de sentencia judicial, por lo tanto se requerirá a **PORVENIR** para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar o no, con el recurso de apelación interpuesto. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REEF. EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: LUZ ESTELA RINCON TENORIO C.C. 31.385.334**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR**  
**RAD. 760013105004-2023-00224**

**Auto No.2827**

Santiago de Cali, 23 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la entidad ejecutada **PORVENIR**, a través de apoderado judicial Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ quien se identifica con cédula No. 1.144.089.950 y T.P. No. 387090 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1428 del 06 de Julio del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se observa dentro del expediente que esta ejecutada **PORVENIR** aporta cumplimiento de sentencia judicial, por lo que esta agencia judicial requerirá a la entidad ejecutada **PORVENIR** para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar o no, con el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1428 del 06 de Julio del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002973617** por la suma de **\$2.620.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo que este Despacho ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad para recibir, según poder obrante en el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte ejecutada **PORVENIR** para que informe a este Despacho si desea continuar o no, con el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1428 del 06 de Julio del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte ejecutada **PORVENIR** para que informe lo solicitado por este Despacho.

**TERCERO: ENTREGAR** el título judicial **No. 469030002973617** por la suma de **\$2.620.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **DRA.LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO**, quien se identifica con **C.C. 1.143.832.089** y **T.P. 230.998 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.160 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 22 de **Noviembre**  
**del 2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 02 Noviembre de 2.023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARIA NYDIA OLAYA DE RUIZ** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2015-681**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**ACCIONANTE: MARIA NYDIA OLAYA DE RUIZ SUCESORA PROCESAL DE SIGIFREDO DE JESUS RUIZ CHICA C.C. 16.241.162**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 760013105004-2023-00493**

**Auto Inter. No.2828**

Santiago de Cali, 02 Noviembre de 2.023.

El apoderado judicial de **MARIA NYDIA OLAYA DE RUIZ, SUCESORA PROCESAL DEL SEÑOR SIGIFREDO DE JESUS RUIZ CHICA** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la **Sentencia No. 57 del 08 Mayo de 2017**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 46 del 28 Marzo del 2019** y **Sentencia Complementaria No. 104 del 30 Junio de 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembagables:1. (...)**

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembagabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación,

del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: BANCO BBVA, BANCO POPULAR BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA NYDIA OLAYA DE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.654.182 **SUCESORA PROCESAL DEL SEÑOR SIGIFREDO DE JESUS RUIZ CHICA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **Por concepto de** retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de junio de 2012, establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales. La diferencia que resultare de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniéndose como índice inicial el del mes de su causación y como índice final el del inmediatamente anterior a la

fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 11 de junio de 2.012 hasta el 30 de abril de 2.017, sin indexación, arroja un valor de **\$ 15.668.025**. El monto de la mesada pensional del actor a partir del 1 de mayo de 2.017 corresponde a la suma de \$ 2.013.557.

- ✓ Por concepto de diferencias pensionales que se causen a partir del 1 de mayo de 2.017, la mesada pensional corresponde a la suma de \$ 2.013.557.
- ✓ **Realizar** los descuentos para salud del retroactivo pensional.
- ✓ **Pagar** al señor **SIGIFREDO RUIZ CHICA** la indexación del retroactivo pensional por sobrevivencia adeudado, indexación que opera desde la causación de las mesadas adeudadas hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES posea en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO POPULAR BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**CUARTO: ENTREGUESE** el título judicial 469030002991547 por valor de \$ 1.700.000,00 consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial **DRA. DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con C.C. NO. 43.614.102 Y T.P. NO. 97.674 del C. S. DE LA J. con poder para recibir en el cuaderno ordinario.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERO PÚBLICO

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No160. hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 29 de **Noviembre de 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 09 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso informando que previo a librar mandamiento se requerirá a las ejecutadas **PORVENIR** y **COLFONDOS** para que informen si ya dieron cumplimiento respecto de la obligación de hacer, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 214 del 14 Julio del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvese Proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REEF. EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: BLANCA NELLY VALENCIA ARGUELLO C.C. 51.814**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS**  
**RAD. 760013105004-2023-00504**

**Auto No.2829**

Santiago de Cali, 09 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y previo a librar mandamiento de pago se requerirá a las entidades demandadas **PORVENIR** y **COLFONDOS** para que informen a esta dependencia judicial si ya dieron cumplimiento total a la obligación de hacer, de conformidad con lo ordenado mediante Sentencia No. 214 del 14 Julio del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002971777** por la suma de **\$900.000** consignado por **PORVENIR, No. 469030002983234** por la suma de **\$1.700.000** consignado por **COLPENSIONES** y **No. 469030002990477** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS**, este Despacho ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad para recibir, según poder obrante en el expediente, el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes ejecutadas **PORVENIR** y **COLFONDOS** para que informen si ya dieron cumplimiento a la obligación de hacer de conformidad con lo ordenado mediante Sentencia No. 214 del 14 Julio del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes ejecutadas **PORVENIR** Y **COLFONDOS** para que informen lo solicitado por este Despacho.

**TERCERO: ENTREGAR** los títulos judiciales **Nros. 469030002971777** por la suma de **\$900.000** consignado por **PORVENIR, No. 469030002983234** por la suma de **\$1.700.000** consignado por **COLPENSIONES** y **No. 469030002990477** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** quien se identifica con **C.C. 1.143.338.810** y **T.P. No. 257.460** del **C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

**NOTIFIQUESE,**



El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Noviembre  
del 2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MABEL PASTRANA MONTOYA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS**. Rad. 2022-00350. Sírvase proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MABEL PASTRANA MONTOYA C.C. 29.400.213**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS**  
**RAD: 760013105004-2023-00505**

**Auto Inter. No. 2819**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

La apoderado judicial de la señora **MABEL PASTRANA MONTOYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia 08 Marzo del 2023** proferida por este Despacho, la cual fue adicionada y confirmada por la **Sentencia No. 118 de 28 Junio del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembargables:1. (...)**

- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad,

debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de

1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS** en los Bancos: BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCOCOLOMBIA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MABEL PASTRANA MONTOYA identificada con C.C. 29.400.213** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** Representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

**PARA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.:**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación o primer traslado de la señora MABEL PASTRANA MONTOYA identificada con C.C. 29.400.213.
- ✓ **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, las comisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliada la señora MABEL PASTRANA MONTOYA en dicha administradora.
- ✓ **DISCRIMINAR** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MABEL PASTRANA MONTOYA con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación o primer traslado de la señora MABEL PASTRANA MONTOYA identificada con C.C. 29.400.213.
- ✓ **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MABEL PASTRANA MONTOYA, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **DISCRIMINAR** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MABEL PASTRANA MONTOYA con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MABEL PASTRANA MONTOYA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como

gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

- ✓ **AFILIAR** nuevamente a la demandante sin solución de continuidad ni imponiéndole cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.
- ✓ **RECIBIR** por parte de COLFONDOS S.A., los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliada la señora MABEL PASTRANA MONTOYA en dicha administradora.

**EGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** Representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, por la suma de **\$900.000** para cada una de estas ejecutadas.

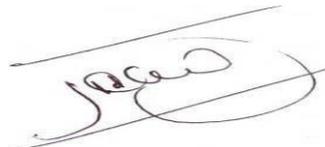
**TERCERO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO:DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS** posean en los Bancos: BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCOCOLOMBIA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERO PÚBLICO y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 Noviembre de 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2.023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **ELIZABETH SATIZABAL GUEVERA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR Rad. 2018-00502**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACCIONANTE: ELIZABETH SATIZABAL GUEVERA C.C. 31.885.041**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR**  
**RADICADO: 760013105004-2023-00534**

**Auto Inter. No.2820**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

El apoderado judicial de la señora **ELIZABETH SATIZABAL GUEVERA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 071 de 09 Marzo del 2020**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 221 de 28 Julio del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente se solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de por concepto de intereses moratorio. En relación con los intereses moratorios solicitados, se debe precisar que los mismos no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, por no corresponder a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia citadas en líneas precedentes, por lo que no puede este juzgador librar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual estableció lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembargables:1. (...)**

## **2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento desembargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al

cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que, con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención ala hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajoy de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Noobstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES y PORVENIR** en los Bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme laliquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente procesose encuentra consignado el título judicial **No. 469030002995233** por la suma de **\$1.600.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente y no se libráramandamiento por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PUBLICO** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de

**ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA** identificada con la C.C. No. 31.885.041 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

**Para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.
- ✓ **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- ✓ **DEVOLVER** los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administra las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**Para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **TENER** a ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA como su afiliada, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA identificada con la C.C. No. 31.885.041 en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la suma de **\$2.500.000** por las costas del proceso ordinario.

**TERCERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de intereses moratorios de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se abstiene delibrar mandamiento por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CUARTO. ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002995233** por la suma de **\$1.600.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, quien se identifica con **C.C. 7.688.723** y **T.P. No. 149.100 del C.S.J.**, con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

**QUINTO.** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

**ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



(Firma electrónica)

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, 29 **Noviembre de 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **JHON HENRY ARENAS ZULETA**. Rad. 2015-495. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**PROCESO EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA 830101476-7**

**EJECUTADO: JHON HENRY ARENAS ZULETA 94490823**

**RAD: 760013105004-2023-00536**

**Auto Inter. No.2821**

Santiago de Cali, 20 Noviembre de 2023

El apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **JHON HENRY ARENAS ZULETA**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia 083 de 13 Junio de 2018** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 082 de 15 Junio del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de las mencionadas sentencias, y con su aprobación debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA con Nit. 830101476-7** y en contra de **JHON HENRY ARENAS ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94490823**, por las siguientes sumas y conceptos:

✓ Por concepto de costas procesales la suma de **\$680.000**

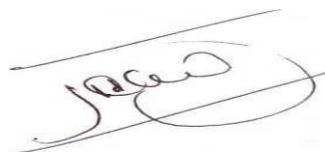
**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que **JHON HENRY ARENAS ZULETA**, posea en las entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y CITIBANK. Líbrese el oficio respectivo. El embargo se limita a la suma de \$750.000

**QUINTO:** Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con el **Art. 108 del C.P.L. y de la S.S.**, es decir Personalmente

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Noviembre de 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 21 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS**. Rad. 2019-512. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO C.C 31.887.681**

**4EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS**

**RAD: 760013105004-2023-00539**

**Auto Inter. No. 2384**

Santiago de Cali, 21 Noviembre de 2023

La apoderada judicial de la señora **MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 191 de 30 Septiembre del 2021** proferida por este Despacho, la cual fue modificada y confirmada por la **Sentencia No. 304 de 30 Septiembre del 2022** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembargables: 1. (...)**

- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral

son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002926999** por valor de **\$2.800.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002966992** por valor de **\$2.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente y no se librándose mandamiento por las costas del proceso ordinario para estas dos ejecutadas.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea esta ejecutada en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO** identificada con C.C. **31.887.681** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** Representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales se deberán cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes:

**PARA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO identificada con C.C. 31.887.681.
- ✓ **TRASLADAR** a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

**PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO identificada con C.C. 31.887.681.

**PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración.
- ✓ **AFILIAR** nuevamente a la demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** Representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, por la suma de **\$2.600.000**.

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PORVENIR** por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**CUARTO: ENTREGUESE** los títulos judiciales **No. 469030002926999** por valor de **\$2.800.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002966992** por valor de **\$2.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas

del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, quien se identifica con C.C. 31.201.968 y T.P. No. 150.169 del C.S.J.**, con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

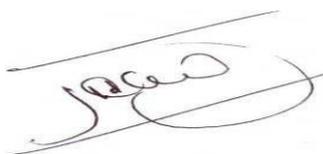
**QUINTO.** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS** posea en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Noviembre de  
2.023**



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 21 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **CARMENZA ROJAS SERRANO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES – PORVENIR - SKANDIA**. Rad. 2020-161. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: CARMENZA ROJAS SERRANO C.C. 51.688.737**

**4EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR – SKANDIA**

**RAD: 760013105004-2023-00540**

**Auto Inter. No. 2823**

Santiago de Cali, 21 Noviembre de 2023

La apoderada judicial de la señora **CARMENZA ROJAS SERRANO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR - SKANDIA**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 199 de 02 Agosto del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 425 de 19 Diciembre del 2022** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembargables: 1. (...)**

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo

134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a

la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002898572** por valor de **\$3.900.000** consignados por **SKANDIA, No. 469030002900061** por valor de **\$3.900.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002922762** por valor de **\$3.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para estas ejecutadas.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante ha solicitado que se decrete medida cautelar de los depósitos bancarios que posea la ejecutada PORVENIR S.A. por las costas del proceso ordinario, se tiene que esta ejecutada ya consignó las costas procesales, por lo tanto, este despacho se abstendrá de decretar medida cautelar para la entidad demandada PORVENIR.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **CARMENZA ROJAS SERRANO identificada con C.C. 51.688.737** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, y en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** Representada legalmente por **SANTIAGO GARCIA**

**MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales se deberán cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes:

**PARA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora CARMENZA ROJAS SERRANO identificada con C.C. 51.688.737.
- ✓ **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada la señora CARMENZA ROJAS SERRANO nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante CARMENZA ROJAS SERRANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales – si los hubiere-, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados. Todo ello ingresado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado la señora CARMENZA ROJAS SERRANO en dicha administradora.
- ✓ **DISCRIMINAR** los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

**PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora CARMENZA ROJAS SERRANO identificada con C.C. 51.688.737.
- ✓ **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada la señora CARMENZA ROJAS SERRANO nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante CARMENZA ROJAS SERRANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales – si los hubiere-, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados. Todo ello ingresado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **DISCRIMINAR** los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

**PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por la demandante CARMENZA ROJAS SERRANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales – si los hubiere-, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados. Todo ello ingresado y a cargo de su propio patrimonio.

- ✓ **RECIBIR** por parte de SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS la totalidad de lo ahorrado por la demandante CARMENZA ROJAS SERRANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales – si los hubiere-, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados. Todo ello ingresado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado la señora CARMENZA ROJAS SERRANO en dicha administradora.
- ✓ **ACTUALIZAR Y ENTREGAR** a la actora su historia laboral, una vez recibidos, todos los valores por parte de PORVENIR y de SKANDIA, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: ENTREGUESE** los títulos judiciales **No. 469030002898572** por valor de **\$3.900.000** consignados por **SKANDIA, No. 469030002900061** por valor de **\$3.900.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002922762** por valor de **\$3.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO** quien se identifica con **C.C. 1.143.838.810** y **T.P. No. 257.460 del C.S.J.**, con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

**CUARTO.** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.160 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Noviembre de  
2.023**



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 21 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES – PROTECCIÓN - PORVENIR - COLFONDOS**. Rad. 2017-526. Sírvase proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA  
JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA C.C 14.986.203**

**4EJECUTADO: COLPENSIONES – PROTECCIÓN - PORVENIR – COLFONDOS**

**RAD: 760013105004-2023-00557**

**Auto Inter. No. 2825**

Santiago de Cali, 21 Noviembre de 2023

La apoderada judicial del señora **MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES – PROTECCIÓN - PORVENIR - COLFONDOS**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 93 de 06 Julio del 2020** proferida por este Despacho, la cual fue modificada, adicionada y confirmada por la **Sentencia No. 042 de 31 Marzo del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembargables: 1. (...)**

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del

Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una

contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002994859** por valor de **\$1.700.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea esta ejecutada en los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor

de **MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA** identificado con C.C. 14.986.203 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** Representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales se deberán cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes:

**PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la nulidad de afiliación de MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA identificado con C.C. 14.986.203.
- ✓ **DEVOLVER** a COLPENSIONES todas los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, los bonos pensionales si los hubiere, los gastos de administración indexados y con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, sin derecho a descontar los valores pagados por concepto de mesadas pensionales pagadas al demandante, estas las deberá pagar de su propio peculio y entregar todo el capital completo a COLPENSIONES.

**PARA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la nulidad de afiliación de MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA identificado con C.C. 14.986.203.
- ✓ **TRASLADAR** a COLPENSIONES el valor correspondiente a los gastos de administración descontados durante el tiempo que administraron los aportes del señor MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA, indexados y con cargo a su propio patrimonio.

**PARA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la nulidad de afiliación de MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA identificado con C.C. 14.986.203.
- ✓ **TRASLADAR** a COLPENSIONES el valor correspondiente a los gastos de administración descontados durante el tiempo que administraron los aportes del señor MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA, indexados y con cargo a su propio patrimonio.

**PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** la totalidad de lo ahorrado por el señor MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, conservando para este efecto el actor todos sus derechos y garantía que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual.
- ✓ **ACEPTAR** el traslado sin cargas adicionales al afiliado.
- ✓ **RECONOCER** a favor del señor MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez desde el 10 de octubre de 2014, en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **PAGAR** al señor **MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA**, pensión de vejez en cuantía

de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.509.293), a partir del 10 de octubre de 2014. El monto del retroactivo por mesadas causadas entre el 10 de octubre de 2014 y el 31 de enero de 2023, asciende a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$120.237.423). A partir del 1 de febrero de 2023, continuará pagando una mesada pensional de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$3.974.807).

- ✓ Del retroactivo pensional reconocido a MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA se le descuenta la suma que ha sido reconocida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. por concepto de pensión de vejez otorgada por esa entidad para lo cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. al momento de proceder el traslado deberá certificar los valores cancelados por dicho concepto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- ✓ **REALIZAR** los descuentos para salud, del retroactivo pensional reconocido al señor MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces por la suma de **\$1.200.000**; en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** Representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces por la suma de **\$700.000**, y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces por la suma de **\$700.000**.

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR** por lo anteriormente expuesto en este proveído.

**CUARTO: ENTREGUESE** el título judicial **No. 469030002994859** por valor de **\$1.700.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, quien se identifica con C.C. 42.118.959 y T.P. No. 226.308 del C.S.J.**, con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

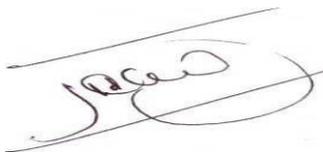
**QUINTO.** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** posea en los Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS Representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces, y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Noviembre de 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 22 Noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES – PORVENIR**. Rad. 2017-631. Sírvase proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:**

**EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ C.C 10.539.603**

**4EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR**

**RAD: 760013105004-2023-00558**

**Auto Inter. No. 2831**

Santiago de Cali, 22 Noviembre de 2023

El apoderado judicial del señora **LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 095 de 24 Abril del 2019** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 346 de 05 Diciembre del 2019** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, el demandante solicita se libre mandamiento de pago por las Obligaciones de hacer y perjuicios a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. manifestando:

- 1.2.1.** En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito se libre mandamiento contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. o las entidades que hagan sus veces, por concepto de **perjuicios moratorios**, *los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento* (ibídem) en valor mensual equivalente a dos millones seiscientos un mil cincuenta pesos m/ctes **(\$2.601.050)** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR S.A. efectuó el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **Luis Ernesto Gómez Muñoz**.

### 1.3. Obligaciones de hacer y perjuicios a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

1.3.1. En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito se libre mandamiento contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, como administradora del Régimen de prima media con prestación definida, por concepto de **perjuicios moratorios**, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibídem) en valor mensual equivalente a dos millones seiscientos un mil cincuenta pesos m/ctes **(\$2.601.050)** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que COLPENSIONES cumpla con la obligación de aceptar al señor **Luis Ernesto Gómez Muñoz**

Al respecto se tiene que el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva y siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura de los perjuicios moratorios, prevista en el artículo 426 del C.G.P., en virtud de la cual se pueden estimar los perjuicios moratorios bajo juramento por el incumplimiento de la obligación de dar o hacer, si no figura en el título, no pertenece al procedimiento laboral, por cuanto en nuestro ordenamiento existe norma expresa para la ejecución de las obligaciones no siendo procedente en este sentido la remisión al Código General del Proceso.

Finalmente, este despacho judicial trae a colación lo expuesto por la postura del tribunal superior en auto No.59 del 28 de febrero del 2.023, magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en auto que resolvió recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago en el que manifestó:

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del procesocuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expedieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago. (...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o

emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...).

Así las cosas y de conformidad a la anterior jurisprudencia, esta agencia judicial se acoge a la postura de la sala de los magistrados **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, y negará el reconocimiento de los perjuicios moratorios solicitados, toda vez no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.**

**Son inembargables: 1. (...)**

**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar,

no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posean estas ejecutadas en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor **LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ identificado con C.C. 10.539603** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales se deberán cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes:

**PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la nulidad de la afiliación del señor LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ identificado con C.C. 10.539.603.
- ✓ **TRASLADAR** a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos.

**PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, conservando para este efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro individual.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces por la suma de **\$500.000**.

**TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por la suma de **\$9.900.000**.

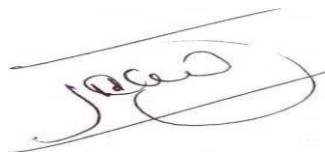
**CUARTO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR** posea en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERO PÚBLICO y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de Noviembre de 2.023**

La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**